RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil diez.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 101 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-0117-SPA-69, relacionado con la denuncia presentada; ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2010, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito mediante el cual denuncia que:

> *(...) en el domicilio ubicado en Eje 5 Sur núm. 850, edificio Q 1 depto.101, Colonia Ejército Constitucionalista, Delegación Iztapalapa, C.P. 09220, entre Eje 5 Sur y Periférico, de manera constante golpean a un perro (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta subprocuraduría mediante acuerdo PAOT-05-300/200-0398-2010 de fecha 12 de febrero de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-0117-SPA-69; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el 26 de marzo de 2010 mediante cédula de notificación.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0398-2010 del 20 de abril de 2010, personal adscrito a esta subprocuraduría realizó una primera visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asienta que:

> *(...) procedimos a ubicarnos frente al Edificio Q1 localizando el departamento 101; se tocó el timbre de dicho departamento sin que alguien atendiera al llamado, por lo que se dejó una tarjeta con los datos del investigador para que posteriormente se comunicaran. Derivado de lo anterior, no fue posible constatar los hechos denunciados. (...)*

Con fecha 21 de mayo de 2010, personal adscrito a esta subprocuraduría realizó una primera visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asienta que:

> *(...) atendidos por la propietaria del departamento 101 del Edificio Q1 y su hijo, quien a su dicho es el dueño del perro objeto de la presente investigación, a quien al cuestionarle sobre el maltrato del perro señaló que no se le maltrata, que se le está entrenando y que como es un cachorro, chilla al aplicarle disciplina propia del entrenamiento. Se observó que el animal se encuentra en buenas condiciones de salud, sin mostrar señales a la vista de maltrato. De igual forma se solicitó a* [la propietaria del departamento] *presentara la cartilla de vacunación del perro, a lo que señaló que la buscaría y que en próximas fechas asistiría a las oficinas de la Procuraduría a efecto de comparecer y mostrar la cartilla de vacunación (...)*

Mediante Acuerdo número PAOT-05-300-200-3026-2010 del 4 de octubre de 2010 se ordenó el traslado del expediente de mérito, radicado en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales a la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales.

Con fecha 9 de noviembre de 2010, se realizó llamada telefónica al propietario del perro objeto de la denuncia, levantando el acta correspondiente, donde se asentó que no contestaron la llamada.

Con fecha 9 de noviembre de 2010, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante, levantando el acta correspondiente, en la que se asentó que la persona denunciante señala que ya no ha escuchado al perro, que quizás ya lo regalaron.

Con fecha 9 de noviembre de 2010, se recibió llamada telefónica de la parte denunciada, levantando el acta correspondiente, en la que se asentó que una semana después de la visita de reconocimiento del 21 de mayo de 2010 realizada por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, se llevaron al perro a una hacienda en Morelos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Con fecha 12 de febrero de 2010 se inició la investigación de la denuncia debido a (...) *Que en el domicilio ubicado en Eje 5 Sur num. 850, Edificio Q 1 depto. 101, Colonia Ejercito Constitucionalista, Delegación Iztapalapa, C.P. 09220, entre Eje 5 Sur y Periférico, de manera constante golpean a un perro (...).*

Al respecto, el artículo 24 fracción IV de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, establece que se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en dicha Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables: todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal, proveniente de su propietario, poseedor, encargado o de terceros que entren en relación con ellos.

En este sentido, durante el segundo reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa el día 21 de mayo de 2010, se corroboró la presencia de un perro en el departamento 101 del Edificio Q de la Unidad Habitacional ubicada en Eje 5 Sur No. 850 en dicha propiedad, constatando que se trata de un cachorro criollo de talla mediana, sin que se percibieran signos evidentes de maltrato en el animal. En esa misma diligencia se tuvo comunicación con el propietario del perro, quien señaló que no lo maltrata, que lo que ocurre es que, al encontrarse éste en proceso de entrenamiento, se le aplica disciplina y como es un cachorro el animal chilla, en esa misma diligencia se procedió a solicitar la cartilla de vacunación del animal sin embargo el propietario señaló que al momento no las tenía pero posteriormente las haría llegar a las oficinas de esta Procuraduría.

Sin embargo, con fecha 9 de noviembre de 2010 se recibió una llamada telefónica de la parte denunciada en la que informó al personal de esta unidad administrativa que en fechas posteriores a la visita realizada por el personal de la Procuraduría, el perro fue trasladado a una Hacienda en Morelos.

Lo anterior se corroboró con llamada telefónica realizada a la persona denunciante, el mismo 9 de noviembre de 2010, quien informó que efectivamente ya no ha escuchado ni ha visto al perro objeto de la denuncia.

En virtud de lo anterior, es de aplicar lo señalado en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal respecto a que el trámite de la denuncia se tendrá por concluido por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación, por lo que resulta procedente la conclusión de la investigación de los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la presencia de un perro en el domicilio Eje 5 Sur núm. 850, edificio Q 1 depto.101, Colonia Ejército Constitucionalista, Delegación Iztapalapa, C.P. 09220, sin embargo no se evidenció el maltrato mencionado en la denuncia.

- Actualmente el perro objeto de la denuncia ya no habita en el inmueble de referencia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir en virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Infórmese a la persona denunciante que quedan a salvo sus derechos para que en el momento en que conozca que se realicen hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta Entidad.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p.- Diana Ponce Nava.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/RCGF/EAA/AMLG*